

220-115356

Asunto: Término para enervar una causal de disolución

Con toda atención me refiero a su comunicación en la cual solicita se confirme la tesis en ella expuesta, en el sentido de que : "... el término de seis meses para enervar la causal de disolución sólo se cuenta a partir del momento en que la junta de socios o asamblea se den por enteradas de la situación y así lo declaren".

Sea lo primero señalar que la disolución es una situación jurídica en la que se encuentra la sociedad como consecuencia de un acto jurídico, como por ejemplo una decisión judicial o la manifestación del máximo órgano social que así lo determine; o por causas ajenas a la voluntad □hecho jurídico- como cuando se producen pérdidas que disminuyen el patrimonio por debajo del cincuenta por ciento del capital, por vencimiento del término pactado o por acaecer una de las causas que en forma expresa y clara se hayan previsto en los estatutos sociales.

Estas causas previstas por la ley con entidad suficiente para producir la disolución de la sociedad operan de manera diferente tal como se encuentra previsto en el ordenamiento mercantil:

- a. El vencimiento del término produce la disolución de la sociedad a partir de la fecha de expiración del plazo indicado en los estatutos, sin necesidad de otro formalismo especial (de pleno derecho);
- b. La declaratoria de liquidación obligatoria, a partir de la fecha en que se indique en la providencia, pero producirá efectos respecto de terceros a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil (artículo 219 C.Co).
- c. La sociedad se declarará disuelta por imposibilidad de desarrollar la empresa social cuando así lo determine el máximo órgano social previas las formalidades previstas para la reforma del contrato social; pero si tal circunstancia se lleva ante jueces o árbitros, entonces la disolución operará entre los asociados a partir de la ejecutoria de la sentencia o laudo y ante terceros a partir de la inscripción en el registro mercantil;
- d. En los mismos términos del literal anterior, opera la causal de disolución cuando quiera que se reduzca o aumente el número de asociados requerido por la ley y cuando así lo declare el máximo órgano social;

Las causales mencionadas en los dos literales anteriores deben ser declaradas por el máximo órgano social y formalizarse como una reforma estatutaria, para que los terceros se enteren de la situación de disolución y estén avisados sobre las implicaciones que respecto de la persona jurídica se producen.

Desde luego, la previsión del inciso primero del artículo 220 del ordenamiento mercantil da un efecto declarativo a tal reconocimiento y no constitutivo, es decir la disolución no opera por la simple voluntad del máximo órgano social sino como resultado de cumplirse una de las condiciones de terminación generales o especiales del contrato social, prevista en la misma ley. Lo que genera la ocurrencia de la causal para la sociedad y en especial para los asociados es la obligación de declarar la existencia de la causal de disolución, no es una facultad para que si lo quieren constituyan en estado la disolución a la compañía. El hecho es anterior y ajeno a la manifestación del máximo órgano social, por esto es que la misma normatividad ha previsto que de oficio o a solicitud de interesado, la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 221 del código de comercio modificado por el artículo 138 de la Ley 446 de 1998, pueda declarar la disolución de la sociedad si los asociados no lo hacen oportunamente.

Cosa distinta es que una vez verificado el hecho en virtud del cual la sociedad quede incurso en una causal de disolución diferentes a la expiración del término o por decisión de autoridad competente, la compañía se encuentra ante dos alternativas, o declara disuelta la sociedad, eleva a escritura el acta correspondiente e inscribe dicho instrumento en el registro mercantil; o adopta las medidas necesarias que permitan evitar que la sociedad se liquide.

Sin embargo, la posibilidad de enervar la causal de disolución tiene un término preciso, previsto en el inciso final del artículo 220, conforme con el cual la decisión no sólo debe tomarse, sino que debe formalizarse dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal. Y si por ocurrencia de la causal debe entenderse el acaecer, acontecer o suceder el hecho erigido en causal de disolución, sin mayores esfuerzos la conclusión que sigue es que los seis meses comienzan a contarse a partir del hecho cuyo efecto es la disolución.

Por ende, si transcurren seis meses desde la ocurrencia de la causal y los asociados no adoptan las medidas necesarias para evitar la inminente liquidación, entonces inevitablemente sólo queda para la sociedad el reconocimiento de la causal de disolución y el inicio del proceso de liquidación.

Así, en el caso planteado, al acaecer la causal establecida en los estatutos para la disolución, a saber: la adquisición por parte de un accionista de más del cincuenta y dos por ciento (52%) de las acciones suscritas, comienzan a contarse los seis meses para que el máximo órgano social pueda escoger una de las alternativas señaladas.

Transcurrido el término entonces se reducen las medidas que pueda adoptar la sociedad y en ese orden se impone optar por la segunda, que es indefectiblemente la disolución de la sociedad y su inmediata liquidación, porque el período de gracia establecido por la misma ley, se agotó sin que se adoptaran los mecanismos necesarios para evitar su liquidación.

En consecuencia, como las medidas para subsanar la causal que dio origen a la disolución no se tomaron dentro de los seis meses que exige la ley, sólo queda para la sociedad dar cumplimiento a las formalidades que suponen declararla disuelta y dar apertura en forma inmediata a la liquidación. Desde luego, por ministerio de la ley, el máximo órgano social podrá disponer continuar los negocios de la sociedad disuelta siempre y cuando se utilice para ello el mecanismo previsto en el artículo 180 del ordenamiento mercantil.

De otra parte, resulta pertinente aclarar lo relativo al término de los seis meses, en el evento previsto en el artículo 457 numeral 2º. del ordenamiento mercantil, el cual comienza a contarse a partir de que se verifiquen las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, hecho que ocurre una vez que los administradores estableciendo las pérdidas en los estados financieros, convoquen a la asamblea general para informarla en forma completa y documentada de esa situación para que ésta declare disuelta la sociedad o por el contrario, adopte las medidas para sacarla del estado en que se encuentra.

En tratándose de esta causal en particular, la misma ley ha querido que el hecho se configure cuando se conjuguen varias circunstancias; la primera, que se produzca un estado financiero, la segunda, que los administradores se den cuenta de tal situación y se abstengan de iniciar nuevas operaciones y, finalmente, la tercera que se convoque inmediatamente y se reúna a la asamblea para informarla del estado de pérdidas. De ahí que cuando se verifique el conjunto de todas las circunstancias detalladas comienza a contarse el plazo en los términos del artículo 459 del código de comercio.

Como corolario, se reitera que en los demás eventos los seis meses se cuentan a partir de la ocurrencia del hecho que da origen a la disolución y no a partir de cuando se percaten los administradores o el máximo órgano social.

En estas condiciones, este Despacho se abstiene de confirmar la tesis planteada, a la vez que advierte que el criterio expuesto tiene el alcance señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.